En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., M. c/H., C. D. y otros s/SUMARIO", expte. nro. 502 año 2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 516/2007), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 350), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 300/308 vta.? y **SEGUNDA**:

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso, dijo:

1. El fallo apelado.

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a C. D. H. y a C. D. a pagar a M. S. la suma de pesos doce mil doscientos cuarenta y uno con setenta centavos ($ 12.241,70); más los intereses generados a partir de la fecha del fallo, a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, hasta su cancelación total, conforme a las pautas dadas en el considerando respectivo; hizo extensiva la condena a la aseguradora citada en garantía, impuso las costas a

los codemandados vencidos y reguló los honorarios profesionales.

La suma mencionada se integró con los siguientes conceptos daños materiales al vehículo e intereses calculados desde la fecha del evento dañoso hasta el dictado de la sentencia. Se rechazó el pedido de desvalorización del automotor y el daño moral.

2. El recurso. Sus fundamentos

La citada en garantía apeló la sentencia, a fs. 321, el recurso fue concedido a fs. 324 y fundado a fs. 343; los agravios no fueron contestados.

La aseguradora se queja por la indebida aplicación de los intereses en función del impacto que tienen en la condena. Manifiesta que estamos ante un supuesto de anatocismo porque se esta ordenando el pago de intereses sobre los intereses y no estamos ante una liquidación judicial firme, insiste en que la sentencia ha sido impugnada. Agrega que la decisión comporta una violación a las previsiones del artículo 623 del CC aplicable a otras situaciones. Hace reserva del caso federal.

3. Tratamiento de los agravios

La cuestión ha sido debatida y resuelta en anteriores pronunciamiento. Entonces sostuve y reitero ahora que los argumentos de la recurrente son atendibles.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

La incorporación de los intereses en el monto de la sentencia es extemporánea por prematura, en tanto autoriza la capitalización de los intereses en la etapa de ejecución vulnerando de este modo las previsiones del artículo 623 del Código Civil.

Ello, en tanto la capitalización de los intereses en los procesos judiciales es de interpretación

restrictiva, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. CSJN, 24/3/92, LL 1992 D 252; ídem 2/2/93, LL 1993 D 177; y 28/02/2006, elDial.com - AA32DE, entre otros).

Por las razones expuestas, considero que el recurso tendrá parcial acogida debiendo ser revocado el cálculo de intereses en la forma ordenada, estos deberán ser detraídos del monto de condena y la suma de capital, pesos ocho mil quinientos devengará intereses desde el 7 de diciembre de 2006 –fecha del evento dañoso- hasta su efectivo pago.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado.

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica d el artículo 14 del mismo ordenamiento. En función de ello, propongo se fijen a favor del Dr. M. H. P. D. en el 30% calculado sobre los determinados a su favor en la anterior instancia con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

1) Hacer lugar, en forma parcial al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, modificando el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia, fijando el monto de condena en la suma de pesos ocho mil quinientos con más los intereses calculados desde la fecha del evento dañoso (7/12/2006) hasta su efectivo pago.

2) Costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios del modo propuesto.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre, dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 300/308vta., integrada por su aclaratoria de fs. 328/328vta. es apelada por la citada en garantía, alcanzada por el fallo, a tenor del informe de fs. 343/343vta. limitando su queja a la presunta excedencia de los supuestos previstos por el art. 623 CPr./DJ, lo que perjudica y agravia a su parte.

Efectivamente, a la luz de la formula decisoria empleado por el *iudex a quo*, se reitera, pese a haber obtenido pronunciamiento desfavorable de esta Sala en cuanto a tal cuestión, la trasgresión a la norma señalada por lo que volviendo sobre conceptos vertidos en aquella oportunidad recordamos lo dicho por nuestro STJCh. el 19/10/2011 en autos “I. B. N. V. (S. A.) y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” en cuanto a que: "La previsión del art. 623 del Código Civil. y la capitalización de intereses sólo es admisible de modo restrictivo y en los supuestos expresamente admitidos en la norma legal, so pena de que mediante la aplicación de fórmulas matemáticas abstractas se generen resultados objetivamente injustos, que trascienden los límites de la moral y las bue-
nas costumbres” ver http://www.pjn.gov.ar publicaciones/ 00001/00032141.pdf).

La Corte Suprema de Justicia de la nación en “Tazzoli” 2006-02-28 publicado en LL 2006-C, 660 y DJ 10/05/2006, 112 – sostuvo el mismo criterio y se repite v. gr. en CS, 2008/11/12 –“Mulleady, Juan Benito c.

Sociedad Anónima de Tenis Argentino CIF y otros en laleyonline.com.ar y DJ 2009-11. Y ampliando las razones que se oponen al criterio del juzgador vale la lectura v. gr. del trabajo “Anatocismo y realidad económica en la doctrina judicial de la CSJN” por Saux, Edgardo I., publicado en: DJ 27/05/2009, 1387.

Conforme lo dicho corresponde la revocatoria parcial de la parte del resolutorio que motivo la queja y su corrección del modo propuesto por mi colega preopinante. Las costas se imponen por su orden y se difiere la regulación e honorarios al momento el acuerdo en el que se tendrán presente las pautas arancelarias de la ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su formula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar, en forma parcial al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, modificando el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia, fijando el monto de condena en la suma de pesos ocho mil quinientos ($8.500), con más los intereses calculados desde la fecha del evento dañoso (7/12/2006) hasta su efectivo pago.

2) Costas de esta instancia a la citada en garantía.

3) Regular los honorarios profesional del Dr. M. H. P. D. en el treinta por ciento (30%) calculado sobre los determinados a su favor en la anterior instancia, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara